



RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **00744** - 2013-A/MPMN

Moquegua, **03 JUL. 2013**

VISTOS: Expediente de Registro Nº 012655 del 06 de Mayo del 2013, presentado por Jaime Fernando Rivarola Apaza, mediante el cual solicita nulidad de oficio de la carta de despido de fecha 03 de Abril del 2013, Informe Nº 0271-2013-YCPV-ARCAP-SGPBS/MPMN de fecha 12 de Marzo del 2013, Informe Nº 466-2013-OACL-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 24 de Mayo del 2013, Informe Nº 1531-2013- SGPBS/GA/GM de fecha 27 de Mayo del 2013, é Informe Nº 718-2013-GAJ-MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás rccaudos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 28607- Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades, Provinciales y Distritales son órganos de gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; teniendo la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el recurrente mediante Registro Nº 012655, solicita la nulidad de oficio de la Carta de despido del 03 de Abril del 2013 emitida por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social;

Que, Mediante **Carta de Despido**, del 01 de de Abril del 2013, notificada válidamente vía notarial el 03 de Abril del 2013, emitido por la Sub Gerente de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua, se comunico al Señor JAIME FERNANDO RIVAROLA APAZA, servidor obrero por reposición judicial, la imputación de faltas graves, sobre la base de los siguientes hechos:

a) Que, mediante Informe Nº 271-2013-YCPV-ARCAP-SGPBS/MPMN de 12 de Marzo, del Área de Asistencia a cargo de Yolanda Palomino Villegas, quien se constituyo en las Instalaciones de la Sub Gerencia de Servicios Públicos, constatando mediante Acta del 11 de Marzo del 2013, que el recurrente se encontraba paseando en los pasillos, había marcado su tarjeta de Asistencia de ingreso y salida, no encontrándose en el puesto de trabajo asignado como personal de limpieza pública en horario de 2.00 a.m. a 7.00 am.

La Sub Gerente de Servicios Públicos, Ing. Viviana Karina Gordillo Ramírez, refiere que hace entrega al recurrente del memorándum Nº 009-2013-SSP-GSC/MPMN del 06 de Marzo 2013, donde le indica que pasara a laborar en el Área de Limpieza Pública, en el barrido de vías o como ayudante de recojo de residuos sólidos de acuerdo a la necesidad del servicio; negándose a recibirlo, diciendo que no realizaría ninguna labor que no fuese de vigilancia, señalando que a la fecha no viene cumpliendo ninguna función o servicio el recurrente en la sub Gerencia de Servicios Públicos.

c) Que mediante Acta de Verificación del 09 de Marzo del 2013, a horas 8.25 a.m, se constituyeron en la Sub Gerencia de Servicios Públicos, ubicado en el Estadio 25 de Noviembre, el Gerente de Administración, el Procurador Publico, la Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, la Sub Gerente de Servicios Públicos, con el objeto de verificar si el recurrente se encontraba realizando sus labores encomendadas, constatándose que se encontraba en el pasillo de la Sub Gerencia de Servicios Públicos sin cumplir ninguna labor, por lo que se procedió a levantar el acta, donde el servidor irrumpió vociferando palabras agresivas y amenazantes a los funcionarios presente, por lo que se le invito a retirarse, quien dijo que nadie le podía retirar y quien era para votarlo le dijo al Procurador, por lo que el Procurador Publico solicito la intervención de la Policía Nacional del Perú, a fin que constate que el trabajador estaba impidiendo el libre ejercicio de las funciones que corresponde a los Funcionarios de la Municipalidad, por lo que el Efectivo policial lo exhorto a que se retire de las instalaciones mencionadas, a lo que accedió y se retiro.





d) Incumplimiento de las obligaciones laborales, ocasionando un grave y evidente perjuicio económico a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

e) Asimismo la carta señala, que ante el quebrantamiento de la fe laboral, y resistencia reiterada a las órdenes de sus superiores, faltamiento de palabra verbal en agravio de funcionarios de la Municipalidad, hechos cometidos dentro del centro laboral, **tipificados en el inc. a) y f) del artículo 25º del TUO aprobado mediante D.S. Nº 003-97-TR, que constituyen causal de despido, razón por la cual la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, decide extinguir la**




relación laboral con el recurrente, siendo el 27 de Marzo del 2013, el último día de labores.

Que, el recurrente JAIME FERNANDO RIVAROLA APAZA, presenta sus descargos, manifestando esencialmente lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
- a) Mediante Memorandum N° 351-2013-SGPBS-GA/MPMN del 28 de Febrero del 2013, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se le comunica que a partir del 01 de Marzo del 2013, pase a laborar a la Sub Gerencia de Servicios Públicos de dependencia de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, cumpliendo labores que se requieran de acuerdo a la necesidad de servicio y según su categoría.
- b) Con fecha 14 de Marzo del 2013, se efectuó la constatación policial a solicitud de la hermana del recurrente, donde el Señor Jaime Fernando Rivarola Apaza, manifiesta que se encontraba retenido y no tiene ninguna función en la Municipalidad, pero si está marcando su libreta de asistencia.
- c) Mediante Informe N° 002-JFRA-2013-SGSP-GSC-MPMN-MOQ del 14 de Marzo del 2013, dirigido a la Sub Gerente de Servicios Públicos, indica que hasta el día 06 de Marzo, ha marcado tarjeta en la Gerencia de Desarrollo Urbano y que la salida del mismo ha marcado tarjeta en la Sub Gerencia de Servicios Públicos, conforme a lo dispuesto en el Memorandum N° 351-2013-SGSP-GSC-GSC-MPMN-MOQ, y que no ha aceptado las labores asignadas de limpieza, ya que por medio existe un mandato judicial que mandata que se le asigne funciones de guardiana y no de limpieza.
- d) Mediante Informe N° 003-JFRA-2013-SGSP-GSC-MPMN-MOQ del 15 de Marzo del 2013, el recurrente narra los hechos que sucedieron al momento de levantamiento del Acta por los funcionarios de la Municipalidad, quienes le preguntaron qué hacía? respondiéndoles que aun no se le había asignado sus funciones de Guardián de acuerdo al mandato judicial, hecho que molesto a los intervinientes.
- e) Que la evaluación de cargos imputados, se han dado sin precisar que obligaciones ha dejado de cumplir, puesto que no se le ha asignado funciones.
- f) Que, la carta de pre aviso de despido, señala que se ha causado perjuicio, de tipo socio-económico para la Municipalidad, no indicando en qué consiste el perjuicio, y que si fuera económico a cuanto haciende;
- g) Señalando que se ha producido un despido fraudulento, y que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social no tiene facultades para remitir cartas de pre aviso y de despido, incurriendo en abuso de autoridad.

Que, mediante **carta de pre-aviso** de despido, por imputación de falta grave del 14 de Marzo del 2013, la Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, comunica al recurrente que ha incurrido en la comisión de falta grave contemplada en el inciso a) del Artículo 25° del T.U.O del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones laborales y reiterada resistencia a las ordenes relacionadas con sus labores, y de conformidad con en el artículo 31° de la LPCL (D.S. N° 003-2007-TR), otorgándosele el plazo de 06 días, para que pueda defenderse de los cargos formulados, concordante con el artículo 42° del D.S. N° 001-96-TR;



Que, mediante Resolución N° 026-2009, conteniendo la Sentencia de fecha 27 de Mayo del 2009, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto (Expediente Judicial N° 2008-00370), declarando fundada la demanda sobre proceso de amparo interpuesta por el recurrente, confirmada la misma mediante resolución N° 35 de fecha 28 de Agosto del 2009 de la Sala Mixta de Mariscal Nieto mediante Sentencia de Vista respectiva; precisando mediante resolución N° 51 del 13 de Junio del 2012, resolviendo mediante medida ejecutiva, que el recurrente debe ser repuesto en el cargo que desempeñaba como vigilante, o en otro de igual nivel o categoría.

Que, el Sub Capítulo V, artículo 37 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" preceptúa que "...Los Obreros que prestan sus servicios a la municipalidad son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"; por lo que el recurrente, al haber laborado como obrero desempeñando labores de vigilante en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, le corresponde el Régimen de la Actividad Privada, teniendo en cuenta que la Sala Mixta del Poder Judicial, en reiteradas oportunidades ha calificado a los guardianes o vigilantes como obreros (noveno considerando de la Sentencia del 07-05-2009);

Que, el Texto Único Ordenado del D.Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) aprobado por D.S N° 003-97-TR, en su Artículo 16° literal "g", señala que son causas de extinción del contrato de trabajo... "El despido, en los casos y forma permitidos por la ley", concordante con el artículo 22°, que señala "Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es

indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido", concordante con el Art. 31° y 32° del Reglamento;

Que, el TUO N° 003-97-TR, en el artículo 24° señala "Son causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador literal a) La Comisión de Falta Grave; concordante con el artículo 25°, señala que la falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: **literal a)** "El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral la reiterada resistencia a las ordenes relacionadas con las labores.....según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad", **literal f)** "Los Actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él, cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral", concordante con los artículos 35°, 36°, 37°, 38°, 39° y 40° del Reglamento;



Que, Mediante Memorándums N° 351-2013-SPBS-GA-GM/MPMN, del 28 de Febrero del 2013, donde la Sub Gerente de Personal comunica rotación al Sr. JAIME FERNANDO RIVAROLA APAZA, indicándole que a partir del 01 de Marzo del 2013 pasara a laborar a la Sub Gerencia de Servicios Públicos, dependiente de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, cumpliendo labores que se requieran de acuerdo a la necesidad de servicio y según su categoría, debiendo ser la Sub Gerente de Servicios Públicos quien le asignaría las nuevas funciones y labores a realizar; siendo así que con Memorándums N° 009-2013-SSP-GSC/MPMN, del 06 de Marzo del 2013, la Sub Gerente de Servicios Públicos, le asigna funciones, indicando que pasara a laborar en el área de limpieza pública, en el barrido de vías o como ayudante de recojo de residuos sólidos, dejándose constancia en el documento que el servidor no recepcionó el documento debido a la negativa en el cumplimiento de sus funciones. Posteriormente se realizó un Acta de Constatación el día 11 de Marzo del 2013, donde el Área de Asistencia de la MPMN, y la Sub Gerente de Servicios Públicos, constaron que el recurrente no se encontraba laborando en su trabajo, estaba paseando por las instalaciones de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, marco su tarjeta de asistencia N° RJ-24, registrando entrada y salida, no cumpliendo las funciones asignadas por su jefa inmediata";



Que mediante Acta de Verificación del 09 de Marzo del 2013, se constituyeron en la Sub Gerencia de Servicios Públicos, el Gerente de Administración, Procurador Público Municipal, Sub Gerente de Servicios Públicos y Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, con el objeto de verificar si el trabajador obrero Jaime Rivalora Apaza, se encuentre realizando sus labores en dicha oficina, quienes constataron que dicho servidor se encontraba en el pasillo de la Sub Gerencia de Servicios Públicos, y que cuando procedían a levantar la presente, el servidor irrumpió dicha reunión, increpando palabras amenazantes y agresivas en contra de los funcionarios presentes, (tal conducta se puede apreciar en el video adjunto al expediente donde se aprecia al recurrente profiriendo improperios-insultos en contra del Procurador Público Municipal Abog. Yonhson Ramos Choque) constituyendo con tal proceder elementos probatorios suficientes para acreditar actos de violencia, injuria y faltamiento de palabra verbal en agravio de personal jerárquico superior; quedando demostrado lo establecido el inciso a) y f) del Artículo 25° TUO, aprobado por D.S. N° 003-97-TR;



Que, con Informe N° 001-2012/YYZCH/GDUA/MPMN del 30 de Octubre del 2012, de la servidora Yoici Yenny Zea Chambilla-Guardián del Coliseo Municipal Mariscal Nieto, informa al Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental, que ha sido víctima de agresión verbal y maltrato psicológico por parte del Sr. Jaime Rivalora Apaza, vociferando palabras soeces, insultándola, acto presenciado por varias personal del lugar, aprovechándose de su condición humilde de mujer;

Que, mediante Expediente de Registro N° 024945 de fecha 23 de Agosto del 2012, la servidora Yaqueline Alcazar Cárdenas, interpone Queja, por inconducta funcional y agresión verbal a la integridad moral y personal, a efectos que se inicie procedimiento administrativo sancionados al Señor Jaime Rivalora, quien le dijo "eres una serrana, de m...y pronto voy hacer jefe de personal, pronto de veras conmigo, ya anda vete a trabajar floja" y como consecuencia de tales actos se le cursa la Carta de Imputación de Falta Grave (Preaviso) del 04-09-2012, tipificada en literal f) del T.U.O. D.Leg. N° 728 del Artículo 25°, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, referido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones laborales, infringiendo sin justificación alguna con sus deberes esenciales, produciéndose el quebrantamiento de la buena fe laboral; donde el recurrente investigado realiza sus descargos mediante Informe N° 0028-JFRA-SGPCU-MPMN del 24-09-2012, manifestando que lo dicho por tal servidora es totalmente falso;

Que, mediante Memorándum N° 052-2013-SPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 14 de Enero del 2013, en atención al Informe N° 013-2013-LMFF-SGPS/GA/GM/MPMN de fecha 11 de Enero del



2013, se corre traslado de la Queja interpuesta por Yaqueline Alcazar Cardenas, al recurrente, para que ejerza su descargo respectivo, de conformidad con el Artículo 60° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, mediante Informes N° 196-2011-GSC/GM/MPMN de fecha 16-05-2011 de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Informe N° 179-2011-SGSP-GSC/MPMN de fecha 12-05-2011 de la Sub Gerente de Servicios Públicos, Informe N° 022-2011-SALP-SGSP-GSC-MPMN del Supervisor Pedro la Torre Aguelleses, Informe N° 176-2011-SGSP-GSC/MPMN del 12-05-2011 de la Sub Gerente de Servicios Públicos, Informe N° 018-2011-SALP-SGSP-GSC-MPMN del 11-05-2011, Informe N° 138-2011-SGSP-GSC/MPMN del 14-04-2011 del Sub Gerente de Servicios Públicos, Informe N° 01-2011-OEC-SG-SGSP-GSC-MPMN del 13-04-2011 del Supervisor General de Servicios Públicos, Memorándum N° 013-201-SGSP-GSC/MPMN del 16-03-2011, se le llama la atención por no encontrarse en su puesto de trabajo, sin embargo marco su tarjeta de asistencia, Informe N° 168-2011-SGSP-GSC/MPMN del 09-05-2011 del Sub Gerente de Servicios Públicos, Informe N° 229-2011-SGSP-GA-GM/MPMN de fecha 01-06-2011, de la Sub Gerente de Servicios Públicos, donde se le hace conocimiento del Rol de Horario de Trabajo Informe N° 025-2011-ALP-SSP-GSC-MPMN, documentos que demuestran de la actitud reiterada y rebelde del recurrente al no acatar el Reglamento Interno de Trabajo (RIT);

Siendo así que, mediante Informe N° 150-2011-EALC/ARCAP/SGPBS del 26-04-2011 del Área de Control de Asistencia, Informe N° 787-2011-SGPuBS/MPMN del 11 de Mayo del 2011 de la Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, dan reportes de insistencias reiteradas del Sr. Jaime Rivarola Apaza, a su centro de Centro de labores, razón por lo cual, mediante Carta Notarial de fecha 27 de Junio del 2011, cursada al Sr. Jaime Rivarola Apaza, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, notifica la Resolución Sub Regional N° 002-2011-SGPuBS-GA-GM/MPMN de fecha 09 de Junio del 2011, que resuelve sancionar con amonestación de llamada de atención al trabajador, por haber inasistido injustificadamente a su centro de trabajo, incurriendo la falta de carácter disciplinaria prescrita en el Artículo 92° inc. d) del Reglamento Interno de Trabajo de la MPMN, aprobado con R.A. N° 017-2004-A/MPMN;

Que, ante la abundante documentación obrante en el expediente, de hechos atribuibles al Sr. Jaime Rivarola Apaza, por inasistencias injustificadas a su centro de labores, por agresión verbal y psicológica con palabras humillantes fuera de lugar, reportadas por quejas de servidoras de la Municipalidad, queda evidenciado su desobediencia a acatar las órdenes de sus superiores y su comportamiento REINCIDENTE del recurrente en cometer faltas de carácter disciplinario, situación que queda acreditado con los documentos precitados, de conductas no adecuadas hacia sus superiores y servidores de la Institución, y por ende de la Municipalidad respectivamente;

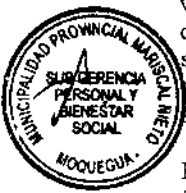
Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ, de fecha 28 de Septiembre del 2007, en su **Artículo 47.- (...)** La Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...) 12. Participar en el proceso de captación, evaluación, selección, promoción, ascensos, **sanciones y estímulos para el personal de la Municipalidad.**, quedando demostrado que es competencia de la Sub Gerencia de Personal, la imposición de sanciones al personal que labora dentro de la Municipalidad;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los señalado en el literal 1) la Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, concordante con el artículo 11° Instancia Competente, numeral 11.2° artículo 12° Efectos de la Declaración de la Nulidad, numeral 12.1°, de norma acotada;

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444, numeral 202.1, "En cualquiera de los casos enumerados del Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que contravengan el interés público"; numeral 202.2, "La nulidad de oficio, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario"; concordante con numeral 202.3, "La Facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se puede evidenciar que obran suficientes documentos que conllevan a determinar la situación de reincidencia por las causales que se le atribuye al recurrente, máxime si los hechos atribuibles al recurrentes, se han venido dando desde el año 2011 hasta la fecha, situación que hasta la fecha no ha enmendado el servidor, actos que se tipifican en la causal de falta grave, tipificadas en el literal a) y f) del Artículo 25° del TUO del D.Leg. N° 728, aprobado por D.S N° 003-97-TR; concordante con lo establecido en



el artículo 32° de mismo texto legal, que: "El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese. Si el trabajador se negara a recibirla le será remitida por intermedio de notario o juez de paz, o de la policía a falta de aquellos", en consecuencia se ha cumplido con el procedimiento administrativo, con el debido procedimiento y con el derecho a la defensa;

Que, se puede evidenciar de los descargos del recurrente, que no tiene argumentos legales ni formales, de su renuencia a laborar en la Sub Gerencia de Servicios Públicos, máxime si anteriormente estuvo laborando en la SGSP, realizando labores similares a las que se le asigna en el Memorándum 009-2013-SSP-GSC/MPMN, del 06-03-2013, emitido por la Sub Gerente de Servicios Públicos, donde se indica que pasara a laborar en el área de limpieza pública, en consecuencia no se entiende a la fecha su descontento a cumplir tales labores; quedando por lo tanto demostrado que no se habría vulnerado lo resuelto en la sentencia de primera instancia y de vista, precisando mediante resolución N° 51 del 13 de Junio del 2012, que resuelve que el recurrente debe ser repuesto en el cargo que desempeñaba como vigilante, o en otro de igual nivel o categoría;

Asimismo queda, evidenciado su reincidencia de actos violentos, faltamiento de palabra y maltrato psicológico y renuencia a acatar las órdenes de sus superiores, del Sr. Jaime Rivarola Apaza, hechos resaltados y constados en las actas de constatación e informes de servidores de la MPMN precitados, donde se advierte actos de violencia y faltamiento de palabra verbal ocasionados por el recurrente en agravio de funcionarios y servidores de la Municipalidad, corroborando tal conducta no apropiada una vez más en el CD adjunto al expediente; por todo lo expuesto es procedente declarar **NO HA LUGAR**, la Nulidad de Oficio de la Carta de Despido de fecha 01 de Abril del 2013, cursada al Sr. Jaime Rivarola Apaza, notificada válidamente el 03-04-2013;

Por los fundamentos expuestos, en la parte considerativa y de conformidad con la Constitución Política del Perú, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6° del artículo 20° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", D.S. N° 003-97-TR, Ley N° 27444, Reglamentos Internos de la MPMN y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, NO HA LUGAR, la Nulidad de Oficio, interpuesta por JAIME FERNANDO RIVAROLA APAZA, en contra de la Carta de Despido del 01 de Abril del 2013, emitida por la Sub Gerente de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua, cursada vía notarial, en merito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, La Carta de Despido del 01 de Abril del 2013, en todos sus extremos.

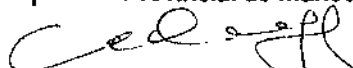
ARTICULO TERCERO.- Téngase por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, concordante con el artículo 12° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización".

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la **NOTIFICACION** conforme a Ley, para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE